



Principios de la democracia ambiental en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática y derechos humanos¹

Principles of Environmental Democracy in the Advisory Opinion of the Inter-American Court of Human Rights on Climate Emergency and Human Rights

Martín Cabrera Mirassou²

Resumen

En el presente comentario se describe la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la emergencia climática y los derechos humanos. La opinión de la corte constituye una respuesta significativa a uno de los fenómenos con mayor impacto en la naturaleza y las personas. En la misma se abordan aspectos fundamentales del cambio climático y sus riesgos en el goce y el disfrute de los derechos humanos, al establecer rigurosas obligaciones para los Estados. En particular, se hace especial foco en el desarrollo de los principios de la democracia ambiental en relación con el cambio climático. En vista de la relación y la complementariedad entre las disposiciones de la Convención Americana Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú, el comentario se enfoca en el rol de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, el acceso a la justicia y su aplicación en el contexto de la emergencia climática.

Palabras clave: cambio climático; derechos humanos; Acuerdo de Escazú; ambiente sano

Abstract

This commentary describes the advisory opinion on climate emergency and human rights issued by the Inter-American Court of Human Rights. The court opinion constitutes a significant answer to one of the subjects that most impacts nature and people. The opinion addresses fundamental issues of climate change and its risks in the fulfillment of human rights, and establishes rigorous obligations for states. Focus is placed on the development of the principles of environmental democracy in relation to climate change. Taking into consideration the relation and complementarity between the provisions of the American Convention on Human Rights, the San Salvador Protocol, and the Escazú Agreement, the commentary focuses on the role of the rights of access to environmental information, public participation in the environmental decision-making process, and access to justice and its application in the context of the climate emergency.

Keywords: climate change; human rights; Escazú Agreement; healthy environment

Derecho/jurisprudencia y doctrina

Citar: Cabrera Mirassou, M. (2025). "Principios de la democracia ambiental en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática y derechos humanos". *Themis*, 2 (2), pp. 11-22.

¹ El presente trabajo se desarrolló en el marco del proyecto de investigación: "El Acuerdo de Escazú en la República Argentina. Desafíos de su implementación a nivel local. La situación en las provincias de Salta y Neuquén", aprobado por Resolución Rectoral N° 05/25.

² Universidad Católica de Salta

INTRODUCCIÓN

El 3 de julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) publicó la opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos emitida el 29 de mayo del mismo año³. Se trata de una opinión que puede considerarse un hito en la protección de las personas y los derechos afectados debido a los impactos negativos del cambio climático, los cuales constituyen un riesgo sin precedentes para los sistemas naturales. La Corte IDH, al interpretar y relacionar diversos instrumentos americanos, desarrolla el derecho a un clima sano, reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y establece normas *jus cogens* para su protección, que detallan las diversas obligaciones estatales de mitigación y adaptación al cambio climático.

Esta decisión se da en un contexto internacional de procedimientos consultivos ante diversos tribunales. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos recibió en tiempos recientes una solicitud con la misma finalidad. La Corte Internacional de Justicia emitió su opinión sobre las obligaciones de los Estados respecto al cambio climático el

23 de julio de 2025. El año pasado, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar emitió una opinión sobre el cambio climático y los océanos⁴. Además, en los últimos años, los asuntos contenciosos sobre el cambio climático, tanto a nivel internacional como interno, se han multiplicado⁵. En el ámbito interamericano, la agenda ambiental tiene cada vez más relevancia y lugar en la jurisprudencia⁶. Por ende, esta opinión consultiva no debe leerse de forma aislada, sino como parte de un proceso donde diversos actores internacionales impulsan asuntos ante jurisdicciones internacionales y nacionales ante la falta de avances en las negociaciones políticas en el régimen propio del cambio climático.

Este comentario se concentra en los aportes de la opinión consultiva vinculados a la democracia ambiental y su relación con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Se explora la interrelación y el diálogo entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia Emergencia Climática y Derechos Humanos. En adelante, opinión consultiva 32/25.

⁴ Corte Internacional de Justicia, Obligations of States in respect of climate change, 23 de julio 2025. Ante la Corte Africana: In the Matter of a Request by the Pan African Lawyers Union (PALU) for an Advisory Opinion on the Obligations of States with respect to the Climate Change Crisis, 2 mayo 2025, en trámite. Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal), 21 de mayo 2024. La Corte IDH incluso hace referencia explícita a la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, párrafos 148, 180, y 232 de la opinión consultiva 32/25.

⁵ Puede consultarse la base de datos más completa sobre litigios climáticos: <https://climate.law.columbia.edu/content/climate-change-litigation>. A nivel internacional, se destacan los casos ante la Corte Europea de Derechos Humanos: Case of Duarte Agostinho and Others Against Portugal and 32 Others, Case of Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland y Case of Carême v. France, todos ellos con sentencia del 9 de abril de 2024.

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Medio ambiente y derechos humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.

en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) y el Acuerdo de Escazú. Se procede de la siguiente manera: se mencionan los antecedentes de la opinión consultiva y, dada su extensión y profundidad, se presentan sus principales aportes. Luego, se describe el acuerdo, a fin de desarrollar los derechos de la democracia ambiental a través del razonamiento de la Corte IDH. Se finaliza con reflexiones respecto al posible impacto de la opinión en el continente americano.

ANTECEDENTES DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

De acuerdo con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 70 del Reglamento de la Corte, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Las solicitudes de opinión consultiva deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. Las solicitudes formuladas por un Estado miembro o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá

precisar, además, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

El propósito de la solicitud presentada por las Repúblicas de Colombia y Chile, que motivó la presente opinión, consistió en aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, a fin de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y de considerar con especial cuidado las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en el planeta⁷. Los Estados solicitantes resaltaron la relevancia que tiene el derecho humano a un medio ambiente sano y su estrecho vínculo con una serie de derechos sustantivos y procesales que afectan la vida, la sobrevivencia y el desarrollo de las generaciones presentes y futuras, protegidas bajo la CADH y numerosos tratados interamericanos y universales de derechos humanos y ambiente.

A la luz de la complejidad y la amplitud de las preguntas realizadas por Chile y Colombia, la Corte IDH las reformuló con base en un criterio desarrollado en la Opinión Consultiva OC-23/17. En ella, se distinguieron dos grupos de derechos vinculados con el ambiente: (i) aquellos cuyo disfrute es vulnerable a la degradación del ambiente en perjuicio de las personas, también identificados como derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad, y (ii) los derechos de procedimiento, cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, tales como la libertad de expresión y asociación, el acceso a la información, el derecho a la participación en

⁷ Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, del 9 de enero de 2023.

la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo⁸. Asimismo, en la referida opinión consultiva, el tribunal señaló que la afectación de estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas, los niños y las niñas, las personas que viven en situación de extrema pobreza, las personas con discapacidad, entre otros.

La reformulación de las preguntas permitió a los jueces referirse a los diferentes aspectos planteados en la solicitud, como los derechos sustantivos, los derechos de procedimiento y los derechos de personas o grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad frente a la emergencia climática, mediante las obligaciones generales establecidas en la CADH y en el Protocolo de San Salvador. En consecuencia, las preguntas reformuladas fueron las siguientes:

1. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias a fin de hacer efectivos los derechos sustantivos, tales como el derecho a la vida y la salud, a la integridad personal, la vida privada y familiar, la propiedad privada, el derecho de circulación y residencia, a la vivienda, al agua, a la alimentación, al trabajo y la seguridad social, a la cultura, a la educación, y a gozar de un ambiente sano, frente a las afectaciones o amenazas generadas o exacerbadas por la emergencia climática?
2. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias con el propósito de hacer efectivos los derechos de procedimiento tales como el acceso a la información (artículo 13 de la Convención Americana), el derecho a la participación

(artículo 23.1.a de la Convención Americana) y el acceso a la justicia (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana) frente a las afectaciones generadas o exacerbadas en el marco de la emergencia climática?

3. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sin discriminación los derechos de la niñez, las personas defensoras del ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y campesinas, así como otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática?

A lo largo del procedimiento, la Corte IDH recibió doscientos sesenta y tres escritos de observaciones. Nueve Estados, cuatro órganos de la OEA, catorce organismos internacionales, diez instituciones estatales, sesenta y dos comunidades, ciento setenta y ocho organizaciones no gubernamentales, setenta organizaciones no gubernamentales junto con personas de la sociedad civil o instituciones académicas, una empresa, ciento treinta y cuatro instituciones académicas y ciento treinta y una personas de la sociedad civil (un total de seiscientos trece actores) presentaron estos escritos. Concluido el procedimiento escrito, se celebraron dos audiencias públicas durante los 166.^º y 167.^º períodos ordinarios de sesiones de la Corte IDH. La primera se llevó a cabo en Bridgetown, Barbados, los días 23, 24 y 25 de abril de 2024; la segunda en Brasilia, el 24 de mayo, y en Manaos, los días 27, 28 y 29 de mayo. En total, comparecieron ciento ochenta y cinco delegaciones, y el procedimiento resultó ser el más participativo de la historia de la Corte IDH.

⁸ Opinión consultiva 32/25, párrafos 26 a 28.

EL ACUERDO DE ESCAZÚ

El 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe⁹, el primer tratado ambiental de derechos humanos para la región. El acuerdo se ha catalogado como uno de los instrumentos ambientales más importantes que han sido adoptados en el siglo XXI (Knox, 2021:xi), pionero en materia de protección ambiental, visionario y sin precedentes, que abarca América Latina y el Caribe, que refleja la ambición, las prioridades y las particularidades de la región americana (Bárcena, 2022:7). La Corte IDH resaltó que en el mismo, el derecho a un ambiente sano cuenta con un reconocimiento expreso, a diferencia de otros tratados de la región que no lo hacen, como el caso de la CADH¹⁰.

Su objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación (art. 1), al contribuir a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible (Nalegach Romero, 2019:275). En el acuerdo se reconoce el círculo virtuoso existente entre los derechos de acceso, la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

El acuerdo aborda los tres principios fundamentales de la democracia ambiental. El primero de ellos es el correspondiente al acceso a la información ambiental, por el cual los Estados deben garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad (art. 5). A su vez, las autoridades estatales deben generar, recopilar, poner a disposición del público y difundir la información ambiental relevante para sus funciones (art. 6). El segundo principio es la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales e implica que cada Estado parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7). Por último, se encuentra el acceso a la justicia en asuntos ambientales, el cual tiene la finalidad de garantizar este derecho de acuerdo con las garantías del debido proceso (art. 8). Ello incluye el acceso a instancias judiciales y administrativas a fin de impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravener normas jurídicas que lo regulan.

Debe notarse que el acuerdo es el primer tratado internacional que contempla de modo expreso la protección de los defensores ambientales. A través del art. 9, insta a que los Estados garanticen un entorno seguro y pro-

⁹ La República Argentina aprobó el tratado por ley 27.566 el 24 de septiembre de 2020, y lo ratificó el 22 de enero de 2021. Actualmente, son 18 los Estados parte al Acuerdo.

¹⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párrafo 43.

picio en el que las personas, los grupos y las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones ni inseguridad. Asimismo, se deben tomar las medidas adecuadas y efectivas con el objetivo de reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

En particular, la Corte IDH señaló la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas a fin de proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales, la cual resulta de vital importancia en la materialización y la protección del derecho al medio ambiente sano¹¹. El respeto y la garantía de la libertad de expresión en los asuntos ambientales son elementos esenciales para asegurar la participación de la ciudadanía en los procesos relativos a dichos asuntos y, con ella, el fortalecimiento del sistema democrático a través de la vigencia del principio de democracia ambiental¹². Existe una relación de apoyo mutuo entre la garantía de acceso a la información y el mantenimiento de los régímenes democráticos; inclusive, este vínculo queda plasmado en el preámbulo del Acuerdo del Escazú, el cual tiene especial relevancia para los temas

ambientales de las comunidades originarias¹³. Por otra parte, la Corte IDH citó al Acuerdo de Escazú, en referencia a las obligaciones específicas de los Estados frente a la función de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales¹⁴.

DESARROLLOS JURÍDICOS CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

A lo largo de la opinión consultiva objeto de este comentario, la Corte IDH estableció significativos desarrollos en relación con la protección del clima y su relación con los derechos humanos. Los jueces comenzaron por afirmar que la situación actual constituye una emergencia climática que se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, producidas de manera desigual por los Estados, las cuales afectan de manera incremental y amenazan de manera grave a la humanidad y, en especial, a las personas más vulnerables¹⁵. Se precisó que los ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y la continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar

¹¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párrafo 43.

¹² Caso Baraona Bray vs. Chile, sentencia de 24 de noviembre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 100 y 126. Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). En este último caso, como Perú no ratificó el Acuerdo, la Corte lo menciona pero no lo aplica.

¹³ Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, sentencia de 16 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 31.

¹⁴ Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 474.

¹⁵ Opinión consultiva 32/25, parte dispositiva, inciso 1.

efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano.

La Corte IDH reconoció la existencia de un derecho humano a un clima sano, derivado del derecho a un ambiente sano. El reconocimiento de este derecho responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental¹⁶.

No menos relevante, la Corte IDH reconoció a la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos. En específico, es un sujeto colectivo de interés público, cuyo derecho es el de mantener sus procesos ecológicos esenciales. Este derecho permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, al proporcionar herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria y al facilitar la prevención de daños existenciales antes de que alcancen un carácter irreversible¹⁷.

Esta concepción refuerza la interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente y refleja una tendencia creciente a nivel internacional orientada a fortalecer la protección de los sistemas ecológicos frente a amenazas presentes y futuras. Este desarrollo normativo pretende lograr un marco propicio para que los Estados y otros actores relevantes avancen en la construcción de un sistema normativo global orientado hacia el desarrollo sostenible. Tal sistema es esencial a fin de pre-

servar las condiciones que sustentan la vida en el planeta y garantizar un entorno digno y saludable, indispensable para la realización de los derechos humanos¹⁸.

En esta línea argumentativa, la Corte IDH remarcó que los Estados deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias a fin de proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático. Se deben adoptar todas las medidas necesarias con el objetivo de disminuir los riesgos derivados de la degradación del sistema climático global y de la exposición y la vulnerabilidad frente a los efectos de dicha degradación¹⁹. Aquí los jueces identifican una norma imperativa que prohíbe generar daños masivos e irreversibles al ambiente. Esta prohibición imperativa de conductas antropogénicas, que pueden afectar de forma irreversible la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común que hace posible la vida de las especies, constituye una norma de *jus cogens*²⁰.

Por otro lado, surge la obligación de garantía, la cual implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar de manera jurídica el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación frente a la emergencia climática exige que todos los poderes del Estado, tanto en su esfera de acción interna como internacional,

¹⁶ Ídem, párrafo 300.

¹⁷ Opinión consultiva 32/25, párrafo 279.

¹⁸ Ídem, párrafo 281.

¹⁹ Opinión consultiva 32/25, párrafo 227.

²⁰ Ídem, párrafo 294.

se articulen con el propósito de proteger los derechos humanos que este fenómeno amenaza y afecta²¹.

Por último, al resolver los litigios y las cuestiones jurídicas que puedan presentarse en el marco de la emergencia climática, las autoridades competentes deben efectuar el debido control de convencionalidad con los estándares desarrollados por la Corte IDH en su jurisprudencia y, en particular, en la opinión consultiva comentada, a fin de asegurar una adecuada protección de los derechos humanos. Estos estándares derivan también de la Declaración Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, razón por la cual se aplican en todos los países integrantes del sistema interamericano²².

LA DEMOCRACIA AMBIENTAL ANTE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Como se mencionó con anterioridad, la CADH no contempla de manera expresa el derecho a un ambiente sano, mientras que el Protocolo de San Salvador no lo desarrolla en un modo sustancial. Por ende, la Corte IDH utilizó el Acuerdo de Escazú como fuente auxiliar de interpretación de estos instrumentos. Aunque la consulta no tenía por objeto la interpretación del acuerdo, el tribunal, en virtud de la materia sometida a su consulta, acudió a este como a otros instrumentos, al constituir fuentes auxiliares para la interpretación del

contenido de las disposiciones de la CADH y del Protocolo de San Salvador²³.

De acuerdo con el art. 29 de la CADH, ninguna disposición de la misma puede interpretarse en el sentido de limitar el goce ni el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda reconocerse de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados²⁴. De igual modo, conforme a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, las normas deben interpretarse como parte de un todo, cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen.

Bajo estas premisas, la Corte tuvo en cuenta que el objeto y el fin de los tratados interpretados es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, que debe velar por una adecuada comprensión de las disposiciones interpretadas en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos y del derecho internacional del cual este sistema hace parte²⁵. De esta forma, a efectos de interpretar la CADH y el Protocolo de San Salvador, la Corte se apoyó en el *corpus iuris* integrado por los instrumentos fundamentales de la OEA y del sistema de protección de los derechos humanos desarrollado en su seno, así como aquellos que componen, en forma general, el derecho internacional de los derechos humanos. Además, la Corte consideró los principios y las normas internacionales, convencionales y consuetudinarias, en materia de ambiente y cambio climático²⁶.

²¹ Opinión consultiva 32/25, párrafo 225.

²² Ídem, párrafo 560.

²³ Opinión consultiva 32/25, párrafo 38.

²⁴ Ídem, párrafo 34.

²⁵ Opinión consultiva 32/25, párrafo 35.

²⁶ Ídem, párrafo 36.

En consonancia con el principio de democracia ambiental, en el preámbulo del Acuerdo de Escazú se dispone que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Bajo esta óptica, el tratado busca contribuir a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible²⁷. La importancia de los derechos de procedimiento o de acceso también se ha resaltado en relación con el cambio climático. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático considera estos derechos como catalizadores de una acción climática efectiva, apta para potenciar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los Estados²⁸. En definitiva, los derechos de procedimiento no son meras formalidades, sino que son garantías indispensables para el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos.

El Acuerdo de Escazú ordena a las autoridades competentes que generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y enfatiza la necesidad de actualizar la información de manera periódica y de garantizar su disponibilidad en formatos inclusivos, para así atender a las necesidades de grupos vulnerables. Asimismo, promueve la creación de sistemas de información ambiental que incluyan datos sobre el uso y la conservación de recursos na-

turales, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos y registros de emisiones y transferencia de contaminantes²⁹.

De la misma manera, el acuerdo exige que la participación pública se inicie desde las primeras etapas de decisión, al garantizar la posibilidad de influir de un modo efectivo en el diseño de proyectos y políticas ambientales. Sus disposiciones contemplan, además, la provisión de información clara y oportuna, junto con plazos adecuados que permitan a la ciudadanía prepararse y participar de forma activa. Asimismo, insta a involucrar al público en la elaboración de planes, programas y normas de relevancia ambiental, al atender a las necesidades de grupos vulnerables y a la diversidad lingüística. Además, el acuerdo exige la difusión de los resultados y la explicación sobre la forma en que las observaciones del público se consideraron en la decisión³⁰.

En el marco de la emergencia climática, la Corte IDH reafirma que, a la luz del art. 23.1.a) de la CADH, los Estados deben garantizar procesos de participación significativa de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que puedan afectar el sistema climático. La participación del público en materia climática se extiende a la elaboración de políticas y la participación directa en procesos de toma de decisiones sobre la meta y la estrategia de mitigación, el plan y las estrategias de adaptación y la gestión de riesgo, el financiamiento, la cooperación internacional y la reparación de daños en el contexto de la emergencia climática³¹.

²⁷ Opinión consultiva 32/25, párrafo 464.

²⁸ Ídem, párrafo 465.

²⁹ Opinión consultiva 32/25, párrafo 492.

³⁰ Ídem, párrafo 533.

³¹ Opinión consultiva 32/25, párrafo 535.

En ese sentido, cuando los efectos adversos de la emergencia climática o las medidas adoptadas por el Estado o los particulares en el marco de la respuesta a ella puedan afectar los derechos de un grupo específico, resulta imperativo que este grupo cuente con una oportunidad efectiva de expresarse y de participar en la toma de decisiones. El diseño de los mecanismos de participación deberá tener en cuenta las características y las necesidades de los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad a efectos de asegurar que su participación se dé en igualdad de condiciones. Los Estados deben contar con mecanismos de participación pública en materia climática variados y adecuados en su duración, formas de intervención, conducción y gestión por parte de las autoridades, en relación con la magnitud e importancia de las decisiones objeto de la participación. Sin importar la modalidad, el Estado debe garantizar la posibilidad de que el público ejerza una influencia real en el diseño de proyectos y políticas ambientales³².

La Corte IDH recuerda que el Acuerdo de Escazú establece que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, los Estados partes de dicho instrumento deben contar con mecanismos de legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente³³. A tal fin, se consideran defensores ambientales a todas las personas, los grupos y las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales³⁴. Los jueces manifestaron que el daño climático es, por su naturaleza, transfronterizo y que los Estados están obligados a reparar de forma pronta,

adecuada y efectiva a las personas y los Estados víctimas del daño transfronterizo resultante de actividades desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción, cuando exista una relación de causalidad entre el daño ocasionado y la acción u omisión del Estado de origen frente a actividades en su territorio o bajo su jurisdicción o control. Por ende, la garantía del acceso a la justicia supone la legitimación activa de personas y entidades que no residan necesariamente en el territorio del Estado³⁵.

Con base en estos fundamentos, en la parte dispositiva de la opinión, la Corte IDH expresa que en relación con los principios que rigen la democracia ambiental, la situación actual constituye una emergencia climática que se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, producidas de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional, las cuales afectan de manera incremental y constituyen una grave amenaza para la humanidad y, en especial, a las personas más vulnerables. Esta emergencia climática solo puede abordarse de modo adecuado a través de acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, articuladas con perspectiva de derechos humanos.

En referencia a los principios de la democracia ambiental, se establece que los Estados deben fortalecer el Estado democrático de derecho como marco esencial a fin de proteger los derechos humanos, la eficacia de la acción pública y una participación ciudadana abierta e inclusiva, al asegurar el pleno ejercicio de

³² Ídem, párrafo 538.

³³ Opinión consultiva 32/25, párrafo 547.

³⁴ Ídem, párrafo 564.

³⁵ Opinión consultiva 32/25, párrafo 551.

los derechos de procedimiento³⁶. Los Estados tienen obligaciones en materia de producción de información climática, divulgación de la información relevante para la protección de los derechos humanos frente al cambio climático y de adoptar medidas contra la desinformación³⁷. Del mismo modo, se deben garantizar procesos que aseguren la participación significativa de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas relativas al cambio climático, así como garantizar la consulta previa de los pueblos indígenas³⁸.

Respecto al derecho de acceso a la justicia, los Estados deben asegurar los medios suficientes para la administración de justicia, la aplicación del principio *pro actione*, la celeridad y el plazo razonable en los procesos judiciales, las disposiciones adecuadas en materia de legitimación, prueba y reparación, así como la aplicación de estándares interamericanos³⁹. En particular, los Estados tienen el deber especial de protección de las personas defensoras del ambiente, que se traduce en obligaciones concretas, entre otros aspectos, para protegerlas, investigar y, en su caso, sancionar los ataques, las amenazas o las intimidaciones que sufran, y contrarrestar la criminalización de la defensa del ambiente⁴⁰.

CONCLUSIONES

Los escasos avances a nivel político dentro del régimen climático, junto a la aparente apatía de muchos Estados a fin de adoptar medidas efectivas de mitigación, conforme a los

compromisos internacionales, han impulsado diversos procedimientos ante distintos tribunales internacionales. La opinión de la Corte IDH, junto a las emitidas por el Tribunal Internacional de Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia, puede catalogarse como contribución histórica a la siempre cambiante arquitectura de gobernanza climática internacional.

Al enmarcar la emergencia climática como una preocupación compartida de dimensiones globales y regionales, la Corte IDH reafirmó que las normas de derechos humanos son indispensables en la respuesta a la crisis climática. La Corte IDH advirtió la particular gravedad de la crisis climática para América Latina y el Caribe debido a la alta exposición de los Estados a diversos fenómenos derivados del cambio climático y a la vulnerabilidad generada en amplios sectores de la población a causa de la elevada desigualdad en la región. La opinión consultiva permitirá determinar el alcance de las obligaciones en derechos humanos frente a la emergencia climática y también podrá impulsar nuevos estándares para los Estados, entidades subnacionales y actores no estatales al momento de negociar y establecer medidas para enfrentar este fenómeno.

La decisión de la Corte IDH establece novedosos desarrollos jurídicos con fundamento en una interpretación amplia de la CADH y el Protocolo de San Salvador, enriquecida por otros instrumentos regionales. El Acuerdo de Escazú tuvo en este sentido un importante espacio en la opinión, como fuente auxiliar para interpretar y desarrollar distintas dispo-

³⁶ Ídem, parte dispositiva, inciso 13.

³⁷ Opinión consultiva 32/25, parte dispositiva, inciso 15.

³⁸ Ídem, parte dispositiva, inciso 16.

³⁹ Opinión consultiva 32/25, parte dispositiva, inciso 17.

⁴⁰ Ídem, parte dispositiva, inciso 18.

siciones de la CADH, al proporcionar estándares exigentes para los Estados en lo vinculado a los derechos de acceso a la información ambiental y climática, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia por los afectados en virtud de la emergencia climática. Por otro lado, la opinión nos proporciona nuevos horizontes para el acuerdo, el cual es posible invocar y aplicar no solo en temas centrados en el medio ambiente, sino también en aquellos relativos a la protección del derecho a un clima sano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bárcena, A. (Prefacio de Comisión Económica para América Latina y el Caribe).

(2022). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe* (pp. 7–9) (LC/PUB.2018/8/Rev.1). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Knox, J. (Prólogo de Bárcena, A., Torres, V., & Muñoz Ávila, L. (Eds.)). (2021). *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible* (pp. xi–xvii). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Editorial Universidad del Rosario.

Nalegach Romero, C. (2019). Claves del Acuerdo de Escazú. *Informe Ambiental Anual*, 271–280. Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

Martín Cabrera Mirassou

Perfil Académico y Profesional: Abogado y Magister en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Docente e investigador de la Universidad Católica de Salta (UCASAL), Universidad Nacional de Río Negro y Universidad Nacional del Comahue. Investigador categorizado por la UCASAL. Autor de numerosos artículos científicos.

martin.cmirassou@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7279-1894>